



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
POR ESTRADOS FISICOS Y ELECTRÓNICOS

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A
QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO.

ASUNTO GENERAL: TEECH/AG/004/2024.

PARTE ACTORA: JOSÉ MARÍA
CÁRDENAS MEZA, EN SU CARÁCTER DE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
POLÍTICO POPULAR CHIAPANECO,
ACREDITADO ANTE EL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE LA
CONCORDIA DEL INSTITUTO DE
ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE
DEL EXPEDIENTE TEECH/JIN-M/072/2024
Y SU ACUMULADO TEECH/JIN-
M/073/2024, DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS
POLÍTICOS, Y PÚBLICO EN GENERAL.

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las **15:30** quince horas con treinta minutos, del día **15** quince de agosto de dos mil veinticuatro, el Suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, **Ernesto Sumuano Zamora**, en cumplimiento a lo ordenado en la **Sentencia** de fecha **15** quince de agosto

de dos mil veinticuatro, dictada por los Magistrados que Integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Asunto General: TEECH/AG/004/2024; procedo a notificar el mismo a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados Físicos y Electrónicos de este Órgano Colegiado, anexando Copia Autorizada de la presente Sentencia, de fecha 15 quince de agosto de dos mil veinticuatro, constante de 09 nueve fojas útiles impresas en ambos lados; lo anterior, con fundamento en los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y los diversos 37 y 38 del Reglamento Interior, ambos del Estado de Chiapas; firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. Conste. Doy Fe.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO

Ernesto Sumuano Zamora

Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Asunto General

TEECH/AG/004/2024

Parte Actora: José María Cárdenas Meza, en su carácter de Representante del Partido Popular Chiapaneco, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de la Concordia, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable: Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Magali Anabel Arellano Córdova.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; quince de agosto de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA que **sobresee** el Asunto General identificado con la clave **TEECH/AG/004/2024**, promovido por José María Cárdenas Meza, en su carácter de Representante del Partido Popular Chiapaneco, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de la Concordia, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, emitido en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/072/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/073/2024, mediante el cual, se desecha la prueba técnica ofrecida por su representado.

Antecedentes:

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios¹, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veinticuatro**, salvo mención específica).

1. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos de Gubernatura, Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2024-2027.

2. Cómputo Municipal. El ocho de junio, concluyó el cómputo municipal, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas².

3. Juicio de Inconformidad. Por escrito presentado el doce de junio, ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, José María Cárdenas Meza, en su carácter de Representante del Partido Popular Chiapaneco, promovió Juicio de Inconformidad, en contra del cómputo municipal,

¹ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS, CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

² Conforme al acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, visible de la foja 089 a la 092, del Anexo I, del expediente TEECH/AG/004/2'24.

COPIA AUTORIZADA

la declaración de validez de la elección para miembros de Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas, y la entrega de la constancia de mayoría y validez de miembros de Ayuntamiento a la planilla ganadora.

4. Ofrecimiento de pruebas. En la demanda respectiva, el accionante ofreció, entre otras pruebas, la técnica consistente en memoria USB color negra marca Verbatim, la cual adjuntó dentro de un sobre cerrado color amarillo, que a su decir, contiene dos videograbaciones de la entrega de los paquetes electorales a la bodega principal, prueba que relacionó con todos y cada uno de los hechos de su escrito respectivo.

5. Radicación y admisión del medio de impugnación. El dieciocho de junio, se admitió a trámite, entre otro, el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/072/2024, promovido por el ahora accionante; y, el veintiuno de junio siguiente, se admitió a trámite.

6. Admisión y desahogo de pruebas. El veintiséis de junio, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; y, en el mismo auto, se desechó la prueba técnica ofrecida por el hoy inconforme, consistente en memoria USB color negra marca Verbatim, la cual adjuntó dentro de un sobre cerrado color amarillo, que a su decir, contiene dos videograbaciones de la entrega de los paquetes electorales a la bodega principal, prueba que relacionó con todos y cada uno de los hechos de su escrito respectivo.

Trámite administrativo del medio de impugnación.

1. Presentación del medio de impugnación. El treinta de junio, el accionante presentó Juicio Electoral, ante la Oficialía de Partes

del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en contra del acuerdo de veintiséis de junio de la anualidad en curso, dictado por el Magistrado Instructor del referido Tribunal Electoral, en el expediente TEECH/JIN-M/072/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/073/2024.

2. Aviso de recepción del medio de impugnación. El mismo treinta de junio, la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, avisó a la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la interposición del Juicio Electoral.

Trámite jurisdiccional

1. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. Mediante acuerdo de ocho de julio, la Presidencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tuvo por recibido el oficio TEECH/P/079/2024, por medio del cual, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, rindió el informe circunstanciado y remitió el escrito de presentación y demanda del Juicio Electoral y sus anexos; asimismo, ordenó formar el expediente SX-JE-164/2024, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado en funciones.

2. Acuerdo de Sala. El mismo ocho de julio, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió Acuerdo de Sala en el expediente SX-JE-164/2024; a través del cual, determinó la improcedencia del Juicio Electoral y el reencauzamiento de la demanda a este Órgano Jurisdiccional, para que, conforme a la competencia y atribuciones, el Pleno determine lo que en derecho corresponda; en consecuencia, ordenó remitir las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/004/2024

constancias respectivas.

COPIA AUTORIZADA

3. **Recepción, turno a ponencia y radicación.** El once de julio, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el oficio SG-JAX-1118/2024, a través del cual, se notificó a este Órgano Jurisdiccional el Acuerdo de Sala descrito en el punto que antecede; se remitió el medio de impugnación respectivo y sus anexos; por lo que, ordenó integrarlo y tramitarlo como Asunto General con la clave **TEECH/AG/004/2024**, por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente; y, remitirlo a la Ponencia de la **Magistrada por ministerio de ley Magali Anabel Arellano Córdova**; lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/610/2024, suscrito por la Secretaria General; asimismo, el doce de julio posterior, la Magistrada Instructora lo radicó en su ponencia.

4. **Admisión de la demanda y sobreseimiento.** El diecisiete de julio, se admitió a trámite el medio de impugnación; y, el quince de agosto posterior, se advirtió una causal de sobreseimiento, por lo que se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 7, 9, 32, 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 4, párrafo segundo, 6, fracción II, inciso e) y, 166, fracciones I y II, del Reglamento

Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia, ya que la parte actora se inconforma en contra de un acuerdo emitido por el Magistrado Instructor de este Tribunal Electoral, en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEECH/JIN-M/072/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/073/2024.

Segunda. Integración del Pleno. El dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada Electoral de la ciudadana Angélica Karina Ballinas Alfaro, por tanto, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Atento a lo anterior, mediante Acuerdo General 03/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracción XIV, de la Ley de Instituciones, y 30, fracción XLVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, acordaron habilitar a partir del uno de junio de la presente anualidad, la Ponencia de la Magistratura por Ministerio de Ley, para la debida resolución de los medios de impugnación que le sean turnados, y demás facultades y atribuciones inherentes al cargo que por ley corresponde.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, queda integrado para la tramitación, sustanciación y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/004/2024

COPIA AUTORIZADA

resolución del presente asunto, por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, siendo Presidente el primero de los nombrados³, y Ponente la última de las citadas. Lo anterior, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante.

Tercera. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

³ A partir del cinco de enero de dos mil veintidós.

Quinta. Sobreseimiento. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese sentido, este Tribunal considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, en el presente asunto, por lo que respecta al acto impugnado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En efecto, el artículo antes citado refiere que los medios de impugnación previstos en la referida Ley de Medios de Impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente previstas en dicho artículo, entre las cuales está la relativa a que, no se hayan agotado las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Por su parte, el artículo 34, numeral 1, fracción IV, de esa misma Ley señala que procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en términos de la propia Ley.

Ahora bien, el principio de definitividad en materia electoral ha sido entendido de dos maneras: **1)** Como la obligación de agotar las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/004/2024

COPIA AUTORIZADA

instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y 2) Como limitante, conforme a la cual, solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que el mismo genere una afectación directa e inmediata de imposible reparación sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

En relación con el segundo supuesto, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento⁴.

Por tanto, la regla general consiste en que las violaciones procesales que se cometan en los procedimientos contencioso-electorales solamente pueden impugnarse junto con la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que hayan adquirido definitividad y firmeza⁵.

⁴ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis VI.1o.A.24 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.

⁵ Véase la jurisprudencia 1/2004 de esta Sala Superior, de rubro: ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.

Lo anterior, porque los efectos de esos actos se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente, a través de la cual se afecta de forma real la esfera jurídica de las partes que integran la relación jurídico-procesal en el procedimiento de que se trata.

El principio de definitividad, como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, se contiene en el artículo 99 de la Constitución General⁶ y se concreta en diversos preceptos de la Ley de Medios.

Al respecto, es pertinente precisar que la Sala Superior ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la referida Ley de Medios⁷.

Consecuentemente, conforme a esta vertiente del principio de definitividad, la regla general es que los medios de impugnación en materia electoral no proceden de inmediato en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento.

⁶ En la fracción IV del cuarto párrafo del artículo 99 de la Constitución general se establece que: "[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...] IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos [...]"

⁷ Sirve de respaldo lo dispuesto en la jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/004/2024

COPIA AUTORIZADA

En todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la última resolución que pone fin al juicio o procedimiento de manera definitiva.

Es importante mencionar que la regla general a la que se ha hecho referencia admite excepciones, puesto que los actos intraprocesales que se dictan en el desarrollo de un proceso o procedimiento pueden ser impugnados de inmediato cuando afectan de manera cierta e inmediata derechos sustantivos, porque podrían tornarse irreparables en caso de ejecutarse⁸.

En conclusión, tratándose de actos intraprocesales emitidos dentro de los procedimientos contencioso-electorales, la regla general es que éstos no pueden ser impugnados de inmediato, sino que los agravios respectivos contra esas actuaciones se deben plantear, en su caso, en el medio de impugnación que se haga valer contra la resolución definitiva en la que se ponga fin al procedimiento de que se trate.

La única excepción a esa regla es que los actos intraprocesales pueden ser impugnados inmediatamente cuando incidan de manera directa en derechos sustantivos, porque en ese supuesto se consumirían de manera irreparable.

Caso concreto

En el presente medio de impugnación, la parte actora reclama un acto intraprocesal emitido dentro del Juicio de Inconformidad

⁸ En materia de juicio de amparo indirecto, se ha reconocido que los actos intraprocesales pueden ser impugnados de inmediato cuando generen una afectación de imposible reparación sobre derechos sustantivos. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia XI.T.Aux.C. J/1 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: ACTOS EN JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUPUESTOS QUE DEBE PONDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

TEECH/JIN-M/072/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/073/2024, por los que se controvierte el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de La Concordia, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, a favor de la planilla postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas.

De manera particular, el Partido actor controvierte el acuerdo de veintiséis de junio de la anualidad en curso, en el que se desechó la prueba técnica, que ofreció en los términos siguientes: *“...consistente en memoria USB color negra marca Verbatim, la cual se adjunta dentro de un sobre amarillo pequeño, contiene 2 videograbaciones de la entrega de los paquetes electorales a la bodega principal, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.”(sic).*

Al respecto, la parte actora considera que el acuerdo controvertido le genera afectación, por lo siguiente:

- La magistratura instructora y ponente, desechó indebidamente la prueba, bajo el argumento de que no la ofreció en términos del artículo 42 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al señalar que no se especificó a las personas, lugares, tampoco se especificó o expresó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce el contenido de la prueba, ni realizó una descripción de lo que se aprecia en esta, tampoco señaló concretamente lo que se pretendía acreditar.
- Lo manifestado en ese sentido, carece de veracidad, dado que las circunstancias de modo, tiempo y lugar sí son descritas, tanto en el apartado de pruebas, como en el cuerpo del escrito, del que se advierte que se cumple con tales características, como se acredita en el acuerdo impugnado, específicamente en la parte final de la foja dos y principio de la foja tres.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/004/2024

COPIA AUTORIZADA

- Lo plasmado por la responsable no corresponde con lo esgrimido en la demanda, al menos no de forma completa, dado que del escrito de demanda se encuentra justificado y se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar; además, en el mismo se adminiculan los videos señalados con el acta circunstanciada de fe de hechos levantada en la recepción de paquetes electorales a oficinas centrales, pues ambos actos obedecen al mismo hecho.
- Que la prueba ofrecida cumple con los parámetros establecidos en el artículo 42 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo que, los paquetes de las casillas electorales 300 C1 y C2 y 296 C1, llegaron a la bodega central con evidentes signos de alteración y en condiciones para no ser tomadas en cuenta en el cómputo municipal, por lo que, lo captado en los videos ofrecidos no se pretende demostrar o atribuírsele a una o varias personas, sino únicamente hacer constar el estado en el que se encontraban los paquetes electorales.
- Respecto a los lugares que, a decir de la responsable, no se señalan, del escrito de demanda se puede observar dicho elemento, tan es así que, se menciona tal cual dirección respecto a donde se suscitan los hechos, en el mismo párrafo en el que se relacionan los videos contenidos en el dispositivo USB.

De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia antes mencionada, porque el acto que se reclama es de naturaleza estrictamente intraprocesal, en virtud de que las consecuencias que producen son de índole adjetiva y, en ese sentido, dicho acto no afecta de modo irreparable los derechos sustantivos de la parte actora, motivo por el cual no se actualiza el supuesto de excepción para examinar desde ahora la legalidad de esos actos.

Así, las manifestaciones de la parte actora no constituyen actos cuyos efectos sean irreparables, toda vez que no necesariamente tendrán una trascendencia en el resultado del fallo que se dicte en los Juicios de Inconformidad acumulados.

En todo caso, una vez que el Pleno del Tribunal Electoral dicte la resolución que corresponda, la parte actora podrá apreciar si el desechamiento de la prueba en mención —ahora impugnada— le

deparó o no un perjuicio. Esto es, dependerá de la resolución que se dicte en el fondo del asunto y, que el acuerdo controvertido le genere o no afectación jurídica.

De esta manera, los actos relacionados con el desechamiento de la prueba de la que se duele el inconforme, no tiene una implicación jurídica de la cual se pueda desprender una afectación a los derechos de la parte actora.

Aunado a que, la situación expuesta no limita a que en el momento procesal oportuno el Pleno del Tribunal Electoral resuelva el fondo del asunto de manera favorable a sus intereses.

En este sentido, el accionante estima una posible vulneración de sus derechos ante el desechamiento de la prueba técnica que ofreció en los términos anotados en párrafos que anteceden; sin embargo, lo cierto es que, por sí mismo, tal acto intraprocesal no produce una afectación sustantiva en sus derechos.

Toda vez que, será hasta la resolución que ponga fin al juicio en la que el Tribunal Electoral valore la totalidad de actuaciones y elementos que se contengan en el expediente, para dictar la determinación que corresponda, momento en el cual, el enjuiciante podrá, en su caso, inconformarse.

Es por estas razones que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, el desechamiento de la prueba técnica en cuestión no se encuentra en algún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, pues su emisión no afecta directamente el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/004/2024

COPIA AUTORIZADA

ejercicio de los derechos sustantivos de acceso a la justicia o los derechos del inconforme.

Es decir, no se genera un estado de indefensión o una afectación en su esfera de derechos que no puedan ser reparables con la emisión de la resolución definitiva que habrá de dictarse dado que inclusive, como se indicó, puede suceder que la resolución que se emita le sea favorable y los aspectos de los que se inconforma no trasciendan a su esfera jurídica.

Bajo ese contexto y, como el acto impugnado no se traduce en violaciones irreparables a algún derecho fundamental de la parte actora, ni son definitivos y firmes, este Órgano Jurisdiccional considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VII, en relación con el diverso 34, numeral 1, fracción IV, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** el **Asunto General** identificado con la clave **TEECH/AG/004/2024**, promovido por José María Cárdenas Meza, en su carácter de Representante del Partido Popular Chiapaneco, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de la Concordia, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, emitido en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/072/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/073/2024.

Por último, se instruye a la Secretaría General a efecto de que, mediante oficio acompañado de copias certificadas de la presente

sentencia, informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la determinación adoptada en el presente expediente, para los efectos legales conducentes.

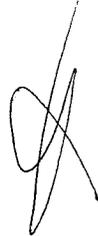
Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

R e s u e l v e:

Primero. Se **sobresee** en el expediente TEECH/AG/004/2024, derivado del Asunto General, promovido por José María Cárdenas Meza, en su carácter de Representante del Partido Popular Chiapaneco, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por los razonamientos expuestos en la consideración **quinta** del presente fallo.

Segundo. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, que mediante oficio acompañado de copias certificadas de la presente sentencia, informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la determinación adoptada en el presente expediente, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tal efecto **partido.popularchis@gmail.com**; a la **autoridad responsable Magistrado Instructor y Ponente** del expediente TEECH/JIN-M/072/2024, **mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el domicilio ubicado en avenida Sabino, número 350, fraccionamiento El Bosque, de esta ciudad capital; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su



COPIA AUTORIZADA

publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, **Magali Anabel Arellano Córdova** y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Magistradas por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidenta la primera de las nombradas y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Abel Moguel Roblero**, Secretario General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta


Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por ministerio de Ley


Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Magistrada por Ministerio de Ley


Abel Moguel Roblero
Secretario General por Ministerio de Ley

Certificación. El suscrito Abel Moguel Roblero, Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/AG/004/2024**, y que las firmas que la calzan corresponden a la Magistrada Presidenta y Magistradas por Ministerio de Ley, y el suscrito, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; quince de agosto de dos mil veinticuatro.-----

